

LEY 52
De 27 de octubre de 2016

Que establece la obligación de mantener registros contables para determinadas personas jurídicas y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Registros Contables y su Documentación de Respaldo

Artículo 1. Las personas jurídicas que no realicen operaciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos dentro de la República de Panamá están obligadas a llevar registros contables y a mantener su documentación de respaldo en las oficinas de su agente residente dentro de la República de Panamá o en cualquier otro lugar dentro o fuera de la República de Panamá, según determinen sus organismos de administración.

Los registros contables y documentación de respaldo deben mantenerse y estar disponibles por un periodo no menor a cinco años, contado a partir del último día del año calendario dentro del cual las transacciones para las que aplican estos registros fueron completadas, o del último día del año calendario en el cual la persona jurídica cese sus operaciones.

Artículo 2. En los casos en que los registros contables y la documentación de respaldo sean mantenidos en un lugar distinto de las oficinas del agente residente, las personas jurídicas estarán obligadas a proporcionar al agente residente, por escrito, la información siguiente:

1. La dirección física donde se mantienen los registros contables y documentación de respaldo.
2. El nombre y datos de contacto de la persona que los mantiene bajo su custodia.

Las personas jurídicas deberán informar al agente residente, por escrito, de cualquier cambio en la dirección física o información de contacto con respecto a donde se mantienen los registros contables y documentación de respaldo, en un periodo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que se aprobó el cambio respectivo.

Artículo 3. En caso de que la persona jurídica mantenga fuera de la República de Panamá los registros contables y documentación de respaldo estará obligada a proporcionarlos al agente residente, previo requerimiento de la autoridad competente, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de dicho requerimiento de información al agente residente de la persona jurídica sobre la cual se solicita la información.

Artículo 4. En caso de que la persona jurídica no proporcione al agente residente los registros contables o la documentación de respaldo en el plazo indicado en el artículo anterior, el agente residente estará obligado a renunciar como agente residente de dicha persona jurídica, en un



plazo no mayor de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente de terminación del plazo indicado en el artículo anterior. Dicha renuncia deberá ser presentada por escrito ante el Registro Público de Panamá, el cual la inscribirá libre de cualquier cargo. En este caso, no se requerirá el uso del papel simple habilitado.

En caso de que el agente residente no inscriba en el Registro Público de Panamá su renuncia en el plazo de diez días hábiles indicados en el párrafo anterior, la autoridad competente le impondrá una sanción de quinientos balboas (B/.500.00) y ordenará al Registro Público la remoción definitiva de dicho agente residente de la persona jurídica. La remoción tendrá como consecuencia que dicho agente residente no podrá volver a ser inscrito como tal para la misma persona jurídica.

En caso de remoción del agente residente, según lo dispuesto en este artículo, el Registro Público de Panamá no inscribirá un nuevo agente residente para la persona jurídica sancionada hasta que la autoridad competente le comuniqué que se han subsanado las causales que dieron origen a la sanción.

Artículo 5. El agente residente está obligado a mantener de las personas jurídicas que no realicen operaciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en la República de Panamá un registro del lugar donde las personas jurídicas mantienen los registros contables y la documentación de respaldo, en caso de que se mantengan en un lugar distinto a la oficina del agente residente. El registro a que hace referencia este párrafo deberá incluir:

1. El nombre de la persona jurídica.
2. La dirección física donde se encuentran los registros contables y la documentación de respaldo.
3. El nombre de la persona que mantiene bajo su custodia los registros contables y la documentación de respaldo.

Igualmente, el agente residente está obligado a mantener copia de los registros de acciones y accionistas de aquellas sociedades anónimas para las que actúe como tal.

Capítulo II **Definiciones**

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. *Autoridad competente.* La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá.
2. *Documentación de respaldo.* Aquella que incluye los contratos, facturas, recibos o cualquier otra documentación necesaria para sustentar las transacciones realizadas por una persona jurídica.
3. *Organismos de administración.* Directores, administradores, consejo fundacional o cualquier otro órgano que administre una persona jurídica.
4. *Persona jurídica.* Toda sociedad anónima, de responsabilidad limitada o de cualquier otro tipo con fines mercantiles, así como fundación de interés privado, constituida y vigente de acuerdo con las leyes de la República de Panamá.

5. *Registros contables.* Datos que indiquen clara y precisamente las operaciones comerciales de las personas jurídicas, sus activos, pasivos y patrimonio, y permitan determinar la situación financiera de la persona jurídica, así como preparar estados financieros de dicha persona jurídica.

La amplitud de registros contables dependerá de la complejidad y magnitud de la actividad a la que se dedique la persona jurídica.

Capítulo III **Sanciones**

Artículo 7. La persona jurídica que no cumpla con las obligaciones establecidas en la presente Ley será sancionada por la autoridad competente con:

1. Multa de mil balboas (B/.1 000.00).
2. Multa de cien balboas (B/.100.00) por cada día en que transcurra sin que se subsane la causa que dio lugar al incumplimiento.

Capítulo IV **Disposiciones Adicionales**

Artículo 8. El artículo 73 del Código de Comercio queda así:

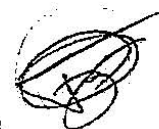
Artículo 73. Los registros indispensables de contabilidad que debe llevar todo comerciante son: un Diario y un Mayor. Las sociedades comerciales deberán llevar además un Registro de Actas y un Registro de Acciones o Accionistas o, en su caso, un Registro de las Cuotas o Aportes de Participación Patrimonial o Social.

Artículo 9. El artículo 318-A del Código Fiscal queda así:

Artículo 318-A. Las sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada y cualesquiera otras personas jurídicas, nacionales o extranjeras, pagarán al momento de su inscripción y en los años subsiguientes una tasa única anual de trescientos balboas (B/.300.00) para mantener la plena vigencia. Las fundaciones de interés privado pagarán al momento de su inscripción una primera tasa única anual de trescientos cincuenta balboas (B/.350.00). En los años subsiguientes, el pago por ese concepto será de cuatrocientos balboas (B/.400.00) para mantener la plena vigencia de la fundación. Para los efectos legales, se entenderá por plena vigencia la inscripción válida en el Registro Público de Panamá. La obligación de pago de la tasa única anual no es extensiva a las organizaciones sin fines de lucro, cooperativas y sociedades civiles.

La primera tasa única anual que trata el presente artículo se pagará al momento de la inscripción de la persona jurídica junto con los derechos registrales respectivos como si esta fuera parte de los Derechos de Registro. Una vez cobrada la primera tasa única, el Registro Público de Panamá remitirá dicha suma a la Dirección General de Ingresos el primer día hábil de la semana siguiente a la fecha de su recaudación y reportará el nombre y número de inscripción de la sociedad o fundación respectiva.

La segunda y siguientes tasas únicas anuales se pagarán así:



- a. Hasta el 15 de julio de cada año, por la persona jurídica cuya fecha de inscripción del pacto social o documento constitutivo en el Registro Público de Panamá corresponda a los meses desde enero hasta junio, inclusive.
- b. Hasta el 15 de enero de cada año, por la persona jurídica cuya fecha de inscripción del pacto social o documento constitutivo en el Registro Público de Panamá corresponda a los meses desde julio hasta diciembre, inclusive.

Estos pagos se harán por conducto del representante legal o del agente registrado o residente de la persona jurídica.

Al momento de pagar, el representante legal o agente registrado o residente deberá declarar la fecha en que el pacto social o documento constitutivo ha sido inscrito en el Registro Público. Esta declaración jurada se hará en formulario que, para tal fin, proporcionará la Dirección General de Ingresos.

El pago de esta tasa fuera del término causará el recargo único de cincuenta balboas (B/.50.00) por año o fracción de año. Para estos efectos, no regirá lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Ley 60 de 1973.

Los contribuyentes podrán pagar por adelantado esta tasa, en cuyo caso dicho pago se entenderá definitivo por los periodos cubiertos.

PARÁGRAFO 1. La falta de pago por una persona jurídica de su tasa única anual en el periodo en que se cause tendrá como efecto la no inscripción en el Registro Público de Panamá de ningún acto corporativo objeto de inscripción y la no expedición de certificaciones relativas a dicha persona jurídica. Sin perjuicio de lo anterior, el Registro Público de Panamá emitirá certificaciones de personas jurídicas morosas a solicitud de autoridad competente o de terceros únicamente con el objeto de hacer valer sus derechos, en cuyo caso la certificación se expedirá exclusivamente para esos efectos, indicando que se encuentra en estado de morosidad.

La morosidad de las personas jurídicas del pago de su tasa única no evitará la inscripción en el Registro Público de Panamá de las renunciaciones unilaterales por parte de cualquier miembro de sus organismos de administración o de su agente residente.

PARÁGRAFO 2. El Registro Público de Panamá suspenderá los derechos corporativos a la persona jurídica que permanezca sin designar un agente residente por un periodo mayor de noventa días calendario luego de la renuncia, remoción o terminación de la existencia de su agente residente anterior.

Igualmente, el Registro Público de Panamá suspenderá los derechos corporativos a la persona jurídica que incurra en morosidad en el pago de su tasa única por un periodo de tres años consecutivos, previa orden de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. Para estos efectos, esta Dirección remitirá reportes semestrales al Registro Público de Panamá informando sobre aquellas personas jurídicas que se encuentren morosas por tres años consecutivos.

Asimismo, el Registro Público de Panamá suspenderá los derechos corporativos a la persona jurídica que se encuentre morosa en el pago de alguna multa o sanción impuesta y debidamente ejecutoriada, previa orden de autoridad competente.



El Órgano Ejecutivo reglamentará la forma en que deberá ser presentada la orden de suspensión.

PARÁGRAFO 3. La inscripción en el Registro Público de Panamá de la suspensión de derechos corporativos de una persona jurídica tendrá los efectos siguientes, mientras dure dicha suspensión:

1. Imposibilidad para iniciar procesos legales, realizar negocios o disponer de sus activos.
2. Imposibilidad para hacer reclamos o ejercer algún derecho.
3. Imposibilidad para realizar ninguna actuación corporativa que resulte obligante para la persona jurídica.

No obstante, cuando los derechos corporativos de una persona jurídica hayan sido suspendidos, esta podrá:

- a. Hacer una solicitud de reactivación.
- b. Gestionar la defensa de cualquier proceso iniciado en su contra.
- c. Continuar con procesos legales instituidos en su nombre antes de la fecha de suspensión.

PARÁGRAFO 4. Una vez inscrita la suspensión de la persona jurídica en el Registro Público de Panamá, la persona jurídica contará con un plazo de dos años para ser reactivada.

Durante ese periodo cualquier organismo de administración, accionista, socio, agente residente o cualquier tercero interesado podrá solicitar su reactivación.

Una vez reactivada, la persona jurídica recuperará su plena capacidad y podrá reanudar sus actividades.

El Órgano Ejecutivo reglamentará el procedimiento aplicable a la solicitud de reactivación.

PARÁGRAFO 5. El organismo de administración, accionista, socio, agente residente o cualquier tercero interesado que solicite la reactivación de una persona jurídica suspendida deberá pagar una multa por reactivación de mil balboas (B/.1 000.00) a la autoridad competente que dictó la orden de suspensión y subsanar las causales que dieron origen a dicha suspensión.

PARÁGRAFO 6. Expirado el plazo de dos años señalado en el Parágrafo 4 sin que se haya producido la reactivación de la persona jurídica, el Registro Público de Panamá procederá con la cancelación definitiva y, como consecuencia, dicha persona jurídica se entenderá disuelta de manera definitiva, con todos los efectos jurídicos que ello conlleva.

Una vez disuelta la persona jurídica, según lo dispuesto en el presente Parágrafo, iniciará el proceso de liquidación de la persona jurídica de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Artículo 10. Se adiciona el artículo 9-A a la Ley 2 de 2011, así:

Artículo 9-A. Se establece la certificación del agente residente, en la que deberá constar su consentimiento y que no se le adeudan honorarios por el ejercicio de este cargo, la cual deberá ser emitida cuando las personas jurídicas por intermedio de sus órganos de

administración decidan cambiarlo de la condición de agente residente. Los notarios públicos no cerrarán la Escritura sin que conste la certificación del agente residente.

Artículo 11. Se adiciona un párrafo al artículo 10 de la Ley 2 de 2011, así:

Artículo 10. ...

Los agentes residentes podrán renunciar, en cualquier momento, a la respectiva sociedad anónima sin obligación de pagar ningún derecho de registro o calificación por la inscripción en el Registro Público y gastos de Escritura Pública, cuando bajo la gravedad de juramento expresen que se ha perdido la comunicación requerida con los accionistas o cuando no hayan recibido el pago de sus honorarios de agente residente por tres años consecutivos.

Artículo 12. El artículo 21 de la Ley 47 de 2013 queda así:

Artículo 21. Incumplimiento de entrega en custodia de certificados de acciones al portador emitidos con anterioridad a la vigencia de esta Ley. En los casos en que el propietario de acciones emitidas al portador no haya entregado en custodia el certificado respectivo, se entenderán cancelados por mandato de la ley los derechos políticos y económicos inherentes a dicha acción.

Capítulo V **Disposiciones Finales**

Artículo 13. La presente Ley modifica el artículo 73 del Código de Comercio, el artículo 318-A del Código Fiscal y el artículo 21 de la Ley 47 de 6 de agosto de 2013, y adiciona el artículo 9-A y un párrafo al artículo 10 de la Ley 2 de 1 de febrero de 2011.

Artículo 14. Esta Ley comenzará a regir el 1 de enero de 2017.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

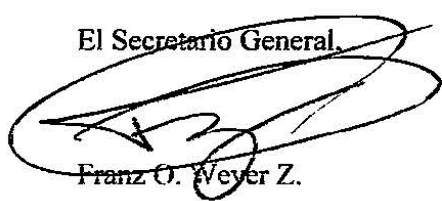
Proyecto 383 de 2016 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

El Presidente,



Rubén De León Sánchez

El Secretario General,



Franz O. Weyer Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, **27** DE ~~OCTUBRE~~ DE 2016.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



DULCIDIO DE LA GUARDIA
Ministro de Economía y Finanzas